



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Privación Patria Potestad
DEMANDANTE	David Guillermo Rodríguez Garzón
DEMANDADA	Natali Ramírez Sandoval
RADICACIÓN:	11001311001820220017000

Revisado el expediente se dispone:

1. En atención a que en el emplazamiento de los que deban ser oídos dentro de este asunto tales como los abuelos por línea materna y paterna conforme al art.61 del C.G.P (ítem 024 del expediente virtual), se indicó como número "1.109.380.425" de la señora NATALI RAMIRTEZ SANDOVAL, el cual no es correcto, según se vislumbra en el registro civil de Nacimiento de su NNA, así como en su cédula de ciudadanía obrante en el ítem 0002 fl.5 y 7 del expediente.
2. De lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la publicidad del proceso, se ordena a secretaría realizar nuevamente los emplazamientos, atendiendo a lo indicado.

CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en - ESTADO No.127 , fijado hoy <u>30-11-2023</u> , a la hora de las 8:00 am .
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2022-00133

Referencia: SUCESIÓN

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. En aplicación del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 31 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la audiencia prevista en el art. 501 de la misma norma es 3 de mayo de 2024 a las 3:00pm y no como allí quedó indicado. En todo lo demás se mantiene incólume la decisión.
2. Requerir a los interesados para que aporte, tres (3) días antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos, con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
3. En lo referente al reconocimiento de MARTHA ANDREA PARRA ROZO, como heredera de la causante y su aceptación de la herencia con beneficio de inventario, el abogado solicitante DEBERÁ ESTARSE A LO RESUELTO en el numeral 2º del auto de fecha 31 de agosto de 2023, en el cual se resolvió lo peticionado.
4. Reconocer personería al Dr. BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la heredera mencionada en el numeral anterior, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 081).

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Andrés Poveda Rodríguez".

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 127, fijado hoy 30 noviembre 2023, a la
hora de las **8:00 am**.

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Radicado: 2022-00133
Referencia: SUCESIÓN**

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. Previo a pronunciarse sobre la petición “que se cancele el trámite de secuestre”, proceda la apoderada del señor ALFREDO RINCÓN GALINDO a aclarar su solicitud e indicar las razones que la fundamentan.
2. Sin perjuicio de lo anterior se le hace saber a la memorialista que el levantamiento de medidas cautelares decretadas en auto del 16 de mayo de 2023, solamente procede en los casos previstos en el numeral 1º del art. 597 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Andrés Poveda Rodríguez Juez".

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ JUEZ
(2)**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 127 , fijado hoy 30 noviembre 2023, a la hora de las 8:00 am .
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Ana Milena Castellanos Chaparro
Demandado	Jesús Wilson Bocanegra Correcha
Providencia	Sentencia anticipada
Radicación	11001 31 10 018 2021 00509 00

1. ASUNTO

Se resolverá la solicitud de divorcio de común acuerdo.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, ANA MILENA CASTELLANOS CHAPARRO promovió demanda contra JESÚS WILSON BOCANEGRAS CORRECHA para que se decrete (i) el divorcio del matrimonio civil contraído por ANA MILENA CASTELLANOS CHAPARRO y el señor JESÚS WILSON BOCANEGRAS CORRECHA, (ii) la disolución de la sociedad conyugal conformada por los esposos Bocanegra Castellanos y ordenar su liquidación por los medios de ley, (iii) Decretar los derechos y obligaciones de la descendencia en común, (iv). Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de ANA MILENA CASTELLANOS CHAPARRO y el señor JESÚS WILSON BOCANEGRAS CORRECHA oficiando para ello a los funcionarios competentes.

- HECHOS

La señora ANA MILENA CASTELLANOS CHAPARRO y el señor JESÚS WILSON BOCANEGRAS CORRECHA contrajeron matrimonio civil el día 23 de abril de 2009 en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá. Acta inscrita en la Notaría 34 de Bogotá bajo el indicativo serial 07137171.

Se dijo que dentro de la relación matrimonial nació la menor de edad DANNA SOFIA BOCANEGRAS CASTELLANOS, nacida el 22 de mayo de 2008.

Mencionaron que los señores Jesús Wilson Bocanegra Correcha y Ana Milena Castellanos Chaparro, tienen domicilio separado desde mediados del año 2014, como quiera que la señora Ana Milena Castellanos Chaparro, se enteró de que el señor Jesús Wilson Bocanegra Correcha, tenía un hijo de una relación anterior, de nombre SEBASTIÁN BOCANEGRAS BETANCOURT, cuya madre es la señora María Helena Betancourt.

- ACTUACIÓN PROCESAL.

Reunidos los requisitos de ley la demanda es admitida mediante auto calendado 17 de agosto de 2021 ordenándose la notificación al demandado y al Ministerio Público adscrito al despacho.

El demandado dio contestación a la demanda y propuso demanda de reconvenCIÓN.

Los apoderados que representan a las partes allegaron acuerdo suscrito por los cónyuges en el cual plasman lo atinente al divorcio del matrimonio civil y las obligaciones frente a la hija menor procreada.

Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022 se procedió a correr traslado al Ministerio Público del acuerdo, venciendo en silencio el mismo.

3. CONSIDERACIONES

Es oportuno precisar que se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia por parte de este juzgado, en consideración a la naturaleza del asunto y último domicilio conyugal; los demandantes son personas capaces y estuvieron representados por abogados titulados. Aunado a lo anterior no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo cual la decisión será de fondo, pues la actuación se ajusta a lo previsto por la Constitución Nacional y el ordenamiento legal aplicable.

El artículo 42 de la Carta Política de 1.991 consagró el divorcio para todos los matrimonios válidamente celebrados, sin importar si fueron religiosos o civiles; quiso el constituyente dejar en igualdad a todos los ciudadanos, garantizando que en materia de efectos civiles todos tuviesen el mismo tratamiento ante el Estado, dejando a salvo el compromiso de fe de los católicos, para quienes el matrimonio canónico es un sacramento caracterizado por su indisolubilidad.

La separación de cuerpos o la nulidad del matrimonio no son las únicas opciones que tienen las personas unidas por este vínculo, pues pueden acudir al divorcio para que cesen sus efectos civiles, gozando desde luego de una definición legal de su estado civil. Como mecanismo jurídico de terminación de los efectos civiles del matrimonio, el divorcio puede tener carácter sancionatorio o remedial, según se invoque el cumplimiento de los deberes inherentes al matrimonio por parte de uno de los cónyuges, o si lo que incide es la ocurrencia de un hecho perturbador de esa convivencia independiente del comportamiento subjetivo de los consortes.

En el caso concreto Ana Milena Castellanos Chaparro y Jesús Wilson Bocanegra Correcha pretenden a través de esta acción el reconocimiento judicial del acuerdo presentado, tendiente a obtener el divorcio de su matrimonio civil por considerar que no es posible mantenerlo; por ende, la aprobación del convenio por ellos suscrito para que surta las consecuencias legalmente previstas.

Es de señalar que en el matrimonio la pareja ve la posibilidad de realizar el amor, la procreación, el socorro y la ayuda mutuas; sin embargo, no siempre la convivencia conyugal tiene como marco la armonía y el afecto, pues con frecuencia sobrevienen factores perturbadores que rompen la unión connubial llevando a los esposos a la separación de hecho, o simplemente la manifestación conjunta sobre el deterioro de la relación de modo tal que no consideran viable reconstruirla para el bienestar común.

En esas circunstancias resulta más beneficioso para toda la unidad familiar el divorcio, visto este como una solución civilizada a los conflictos, pues se va a permitir a cada uno de los consortes reorganizar su vida, rescatando ante todo la dignidad humana y la autorrealización personal, sin someterlos a una convención social y legal que no cumple con los fines impuestos por la ley. Ese debió ser el espíritu del legislador para hacer extensivo el divorcio a los matrimonios de carácter religioso y el establecimiento previo de la causal del mutuo consenso.

Acotado lo anterior, tenemos que para el caso sub-examine el acuerdo presentado se ajusta al ordenamiento jurídico, pues se trata de la exposición de la voluntad libre y espontánea de los cónyuges, en el que plasman no solo el deseo de llevar a cabo el divorcio, sino las consecuencias de carácter personal y patrimonial que de dicha pretensión se desprenden. Entonces, sin mayores disquisiciones habrá de aprobarse el convenio y por contera disponer la terminación del asunto en referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por las partes visto en archivo 031 del cuaderno principal del expediente digital, el cual hará parte integrante de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por **ANA MILENA CASTELLANOS CHAPARRO y JESÚS WILSON BOCANEGRÁ CORRECHA** el 23 de abril de 2009 en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, registrado con indicativo serial 41359957.

TERCERO: En consecuencia, declárase disuelta la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores **ANA MILENA CASTELLANOS CHAPARRO y JESÚS WILSON BOCANEGRÁ CORRECHA**. Para tal efecto, líbrense los oficios a que haya lugar y expídanse las copias que requieran los interesados de esta providencia.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta sentencia por Secretaría y a costa de los interesados, conforme con lo establecido en el Art. 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme procédase al archivo de las diligencias dejando las respectivas constancias y anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE

daf.-

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 127 de fecha 30 noviembre 203

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Curaduría Ad Hoc
DEMANDANTES	Cesar Mauricio Ramírez Orjuela y María Fernanda Trujillo Ávila
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	11001311001820220028800

1. ASUNTO

Agotado como se encuentra el presente trámite y sin que se advierta necesidad de integrar a las diligencias pruebas adicionales, procede el Despacho a definir la instancia mediante sentencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES.

Por intermedio de mandataria judicial, acudieron **CESAR MAURICIO RAMÍREZ ORJUELA y MARÍA FERNANDA TRUJILLO ÁVILA** con el propósito de solicitar que previos los trámites previstos para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, se decrete mediante sentencia judicial la designación de curador ad-hoc que represente a sus menores hijos **JUAN MANUEL RAMÍREZ TRUJILLO y SANTIAGO JESÚS RAMÍREZ TRUJILLO**, dentro del trámite de levantamiento de patrimonio de familia sobre el bien inmueble ubicado en la diagonal 151 # 145-53 casa 13 garaje G011 del conjunto residencial Quintas de Santa Rita II, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20590130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

2.2. HECHOS.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la parte accionante precisó que sus hijos menores de edad **JUAN MANUEL RAMÍREZ TRUJILLO y SANTIAGO JESÚS RAMÍREZ TRUJILLO**, son beneficiarios del gravamen de patrimonio de familia sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20590130. Sin embargo, sus padres tienen deseo de levantar la protección constituida sobre él, fin para el cual requiere de la designación de un curador ad-hoc que los represente en dicho acto.

2.3 ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante providencia calendada 5 de julio de 2022, se procedió a rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

El Juzgado de Familia de Funza (Cundinamarca) planteó conflicto de competencia, remitiendo el proceso a la Corte Suprema de Justicia, el alto Tribunal en decisión de fecha 28 de marzo de 2023 decidió declarar que este despacho es el competente para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

En auto de fecha 9 de junio de 2023, se procede a obedecer y cumplir lo ordenado por el alto Tribunal y se procedió a inadmitir la demanda de la referencia.

Subsanada en tiempo la demanda, mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2023, se admitió ordenando la notificación al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo.

Se constata que se notificó personalmente a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia y adscrito al despacho, quienes guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que no se consideró necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte actora, es procedente definir el presente trámite mediante sentencia.

3. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y adicionalmente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, motivo por el cual resulta procedente proferir sentencia de mérito.

Se tiene entonces que la figura del Patrimonio de Familia ha sido erigida como un mecanismo en virtud del cual el titular del dominio sobre un bien inmueble, puede protegerlo en contra de cualquier gravamen sobreviviente con el propósito fundamental de preservarlo para él y su familia, principalmente en beneficio y protección de los intereses de menores de edad, y además como derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional de acceder a una vivienda.

Es por ello que para la enajenación de un bien que goza de dicha protección, el legislador, a través del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, posteriormente modificada por la Ley 445 de 1999, previó como exigencia para el levantamiento de dicha figura, contar con la aprobación de la compañera y/o cónyuge, así como de los hijos de estos, quienes en caso de ostentar la calidad de menores de edad, deben ser representados por un curador ad-hoc designado previo trámite judicial, que actúe en su representación, en los siguientes términos: *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc”*.

Como quiera que en virtud del artículo 5º, literal f) del decreto 2272 de 1989 se designó por competencia el conocimiento de dicha nominación a los jueces de familia, de lo anterior se colige que corresponde al fallador establecer en cada caso los móviles que impulsaron el levantamiento del gravamen, para así determinar si se conservan o mejoran los intereses de los beneficiarios existentes y con lo cual sea viable la designación del curador solicitado.

Es también palmario de lo anterior que al Juez de Familia no corresponde decretar el levantamiento del patrimonio de familia en este trámite, si no que su competencia únicamente se circumscribe a la designación del curador, quien es a la poste el encargado de ello.

En el asunto sub-lite se ha solicitado la designación de curador ad-hoc para el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20590130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, dominio y protección que fue adquirido y constituido a través de la escritura pública No. 5870 del 9 de noviembre de 2009 de la Notaría 6^a del Círculo de Bogotá, el cual quieren sus propietarios levantar el patrimonio familiar.

En ese orden, acreditó conforme, la titularidad y derecho de dominio sobre el inmueble por parte de los accionantes, la cual se demostró con el certificado de tradición; al tiempo que la calidad de menores de edad de **JUAN MANUEL**

RAMÍREZ TRUJILLO y **SANTIAGO JESÚS RAMÍREZ TRUJILLO** tampoco quedó en duda, pues la misma se demostró con los registros civiles de nacimiento aportado, aunado a que tal y como se manifestó en los fundamentos fácticos se pretende vender este bien con el fin de adquirir uno de mejores condiciones para; motivos que sumados conllevan a establecer la procedencia de la solicitud para la designación de curador que represente a los menores de edad, quien en su oportunidad correspondiente manifestará su consentimiento para el fin pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-hoc para el objeto que se pretende al Dr. Jhon Edwin Perdomo García, T.P. No. 161.078, teléfono 314 832 8220, correo electrónico jhonnperdomo21@gmail.com, Auxiliar de la Justicia, para que represente a los menores de edad **JUAN MANUEL RAMÍREZ TRUJILLO** y **SANTIAGO JESÚS RAMÍREZ TRUJILLO**, y si considera necesario y conveniente otorgue su consentimiento en la cancelación de patrimonio de familia solicitado. Comuníquese vía electrónica su designación a fin de que manifieste si acepta el cargo, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el mismo, de igual forma se le autoriza para ejercerlo.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias auténticas de esta providencia a costa de los interesados conforme lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por concepto de honorarios al auxiliar designado, se fija la suma de \$500.000, que deberá cancelar la parte interesada y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

JUEZ

daf

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm.127 de fecha 30 de noviembre 2023

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo De Alimentos
DEMANDANTE	Diana Mireya Rojas Lozano
DEMANDADA	Brahayan Ortiz Rodríguez
PROVIDENCIA	Corre traslado art. 312 C.G.P
RADICACIÓN:	110013110018-2021-00391-00

Revisado el expediente se dispone:

1. Se advierte que fue radicado por parte del apoderado de la demandante solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, petición a la que acompañó el documento de transacción firmado por su poderdante, la actora y su apoderada. No obstante, como quiera que la petición no fue presentada por ambas partes, conforme lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante de la transacción vista en el archivo 046 del expediente digital, por el término de tres (3) días.
2. Por secretaría contórase el término y vencido el traslado, ingrésense las diligencias al despacho para proveer.
3. Obre en autos la respuesta del Banco de Bogotá, Bancolombia, del Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Mujer, Banco Colpatria, Banco Finandina , Bancoldex y Banco Popular del cuaderno de medidas cautelares, en la que se informa que el demandado no tiene cuentas corrientes, de ahorro o cdts.
4. Tener en cuenta que el Banco Davivienda registró la medida de embargo decretada por el despacho en auto del 21 de julio de 2022, según información aportada en el ítem 039 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
DE BOGOTÁ**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 127**, fijado hoy **30-11-2023**, a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	María Delia Riaño de Avendaño y otros
CAUSANTE	Fabio Avendaño Saldaña
PROVIDENCIA	Fija fecha audiencia
RADICACIÓN	1101311001820210059500

De conformidad con obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta la autorización para continuar con la sucesión, emitida por la DIAN, en comunicación vista en el archivo 0070 del expediente.
2. Como quiera que la audiencia programada para el día 19 de septiembre de 2023 no se realizó por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, inclusive, mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 19 de septiembre de 2023, se fija nueva fecha para el 28 de mayo de 2024 a las 2:30 pm a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P., para la cual los interesados deberán aportar, tres (3) días antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos, con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ

Juez

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 127 de fecha 30 noviembre 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación De Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Gerardo Vásquez Forero
DEMANDADA	Dora Esperanza Pineda Rodríguez
PROVIDENCIA	Obre en autos y otros
RADICACIÓN:	110013110018-2016-00262-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. Carmen Elisa García Méndez como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido. (archivo 046).
2. OBRE EN AUTOS manifestaciones por las partes respecto al trabajo de partición presentado por la Dra. María Zenith Barrero Contreras (obrante en archivo 038 y 047 del expediente).
3. Por secretaria expedir constancia solicitada por la apoderada la Dra. Carmen Elisa García Méndez visto en archivo 037 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 127, fijado hoy 30 -11-2023 a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación De Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Gerardo Vásquez Forero
DEMANDADA	Dora Esperanza Pineda Rodríguez
PROVIDENCIA	Obre en autos y otros
RADICACIÓN:	110013110018-2016-00262-00

En virtud del control de legalidad dispuesto en el art. 132 del C.G.P que cita "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (..)" se dispone:

1. DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el numeral 3 del auto de fecha 31 de octubre de 2022, toda vez que se corrió traslado del trabajo de partición presentado por la Dra. María Zenith Barrero Contreras, visible en archivo 035 del expediente puesto que se vislumbra, que la demandada la señora Dora Esperanza Pineda Rodríguez, para el momento en que se corrió traslado de las objeciones, no se encontraba debidamente representada por apoderado judicial, de acuerdo al art. 73 del C.G.P.
2. De lo expuesto anteriormente, en pro de salvaguardar el debido proceso y evitar nulidades futuras, de conformidad al numeral 1 del art. 509 CGP, **se corre traslado por el término de cinco (5) días**, durante el cual los interesados podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento.
3. Por lo anterior, si cumplido el término del traslado, las partes no contestan, se continuará con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 127 , fijado hoy - 30-11- 2023 a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Margarita María Hoyos Gómez
DEMANDADO	Ricardo Ignacio Hoyos Duque
PROVIDENCIA	Reprograma continuación audiencia
RADICACIÓN	11001311001820130063200
CUADERNO	Principal

De las peticiones presentadas, se dispone:

PRIMERO: El escrito presentado por la abogada Yolanda Gómez Cerón se agrega a los autos y se tendrá en cuenta en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

En relación con los oficios solicitados, se ordena que por secretaría se oficie a las siguientes entidades:

1). Compañía de Valores Bancolombia S.A. -Comisionista de Bolsa- con el fin de que certifique el valor desde el momento en que se comunicó el embargo por parte del juzgado año 2013 y hasta la fecha, de las acciones que se relacionan a continuación por concepto de renta variable y su valor en el mercado.

- 1422 acciones en la entidad ADP del banco Davivienda
- 6665 acciones de Ecopetrol
- 20.000 acciones de la entidad EEB
- 453 acciones del grupo Nutresa
- 2763 acciones de la entidad AviancaTaca
- Bono de Isa identificada con No. B365
- Bono Argos identificada con No. B365

Así mismo para que precise en renta fija que valores se han recibido por concepto de capital e intereses respecto del Bono de Isa identificado con el No. B365 y Bono Argos identificado con el No. B365, incluidos los valores certificados a 12 de octubre de 2016 fecha para la cual esa entidad emitió certificación y hasta la fecha.

2). DECEVAL con el fin de que certifique la suma de dinero obtenida por concepto de venta de 20.000 acciones de ISAGEN, y sus rendimientos a la fecha.

3). DECEVAL y a GLOBAL SECURITIES S.A. con el fin de que certifique los montos existentes en CARTERA ESCALONADA INTERBOLSA CREDIT e INTERBOLSA FACTORING y que montos han sido consignados trimestralmente a DECEVAL por concepto de rendimientos, esto desde el momento que se ordenó el embargo por parte del Juzgado año 2013 y hasta la fecha.

4). COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA, PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES S.A., COMISIONISTAS DE BOLSA y a DECEVAL con el fin de que certifiquen los saldos existentes desde el momento en que se comunicó el embargo por parte del juzgado año 2013 y hasta la fecha; correspondientes a las unidades de fondo FCP RENTA INMOBILIARIO que se indican a continuación:

- 6953962910 unidades del fondo de renta inmobiliaria FCP Encargo 1292.
- 11.351.760300 Unidades del fondo de renta inmobiliaria FCP Encargo 1343.

- 4.316.687790 Unidades del fondo de renta inmobiliaria FCP Encargo 1357.
- 2.743.974200 Unidades del fondo de renta inmobiliaria FCP Encargo 1308.

5). COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA, a PROGRESIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE INVERSIONES S.A., COMISIONISTAS DE BOLSA y a DECEVAL con el fin de que certifiquen los saldos actuales por concepto de amortizaciones efectuadas trimestralmente a los siguientes encargos, desde el momento en que se comunicó el embargo por parte del Juzgado año 2013 y hasta la fecha, incluyendo los valores que fueron certificados hasta el 5 de octubre de 2016.

- Renta del encargo número 1292 del fondo de renta inmobiliaria FCP.
- Renta del encargo número 1343 del fondo de renta inmobiliaria FCP.
- Renta del encargo número 1357 del fondo de renta inmobiliaria FCP.
- Renta del encargo número 1308 del fondo de renta inmobiliaria FCP.

6). BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el fin de que remita al proceso informe detallado de los dineros recibidos con destino al proceso de la referencia, quien los consignó y por qué concepto.

SEGUNDO: Se reprograma la audiencia que se tenía prevista para el día 24 de noviembre de 2023, señalando el 18 de enero de 2024 a las 8:00 am.

Diligencia que se realizará de manera VIRTUAL a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: Se tiene y reconoce al abogado SEBASTIÁN MARTÍNEZ SÁNCHEZ como abogado sustituto de la profesional MARÍA EUGENIA GÓMEZ CH., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm127 de fecha 30 de noviembre 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICACIÓN	1101311001820220058500

De conformidad con lo obrante en el expediente se

RESUELVE

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la pasiva se notificó por conducta concluyente del asunto de la referencia, al haber presentado poder conferido a abogada para que lo represente.
2. Reconocer personería a la Dra. YOHANA ANDREA LOPEZ VALENCIA, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. FIJAR el 29 de mayo de 2024 a las 8:30 am para llevar a cabo las audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
4. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2º del núm. 1º del artículo 372 del C.G.P., entre los que se encuentra la conciliación, en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4º de la misma norma.
5. DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 4.1 PARTE DEMANDANTE:
 - 4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 4.2 PARTE DEMANDADA:
 - 4.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Andrés Poveda Rodríguez", is written over a horizontal line.

CAMILO ANDRÉS POVEDA RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy _____, a la
hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA